



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 65/2025 TAD.

En Madrid, a 29 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 7 de febrero de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 17 de enero de 2025 a las 16:30 horas se disputó el encuentro correspondiente a la categoría de SuperDivisión Masculina, celebrado entre los equipos XXX

SEGUNDO.- Con fecha 18 de enero de 2025 se formuló protesta del Acta por Dº XXX en representación del XXX, en la que se manifestaba que *“el jugador del XXX con licencia de la RFETM, no está incluido en el listado de la nota informativa nº 9 Bis con la relación de jugadores autorizados para jugar simultáneamente la liga española y otra liga extranjera.*

Este jugador, como adjuntamos en las pruebas, ha disputado 3 partidos de la liga austriaca esta temporada, el 19/9/2024, 20/9/2024 y 22/09/2024, necesitando así el pago del canon y por lo tanto, estar presente en la nota informativa como jugador de doble licencia, tal como estipula la circular nº105 de la real federación española de tenis de mesa.”

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento ordinario de naturaleza disciplinaria, la Jueza Única de Disciplina Deportiva, en virtud de Resolución de 7 de febrero de 2025, acuerda el: *“CONSIDERAR LA EXISENCIA DE INFRACCION DEL Art. 46.e, por alineación indebida del jugador Dº XXX en el encuentro de Liga Nacional de SuperDivisión Masculina celebrado el día XXX, imponiendo la sanción de:*

-MULTA EQUIVALENTE AL 50% del importe de la fianza depositada para participar en la competición

-PERDIDA del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego

-PERDIDA de dos puntos de la clasificación general”

TERCERO. Contra dicha resolución el XXX presenta recurso ante este Tribunal, del que solicita que *«SOLICITO AL TRIBUNAL*



ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, tenga por presentado este escrito, lo admita, tenga por interpuesto recurso de alzada contra la resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, dictada en el expediente núm. 10 T 2024-2025, y estimándolo, acuerde anular la sanción impuesta por no haberse cometido infracción alguna, o subsidiariamente, se retrotraigan las actuaciones para la tramitación de expediente disciplinario por infracción leve.».

QUINTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFETM el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado, obrando en el expediente.

SEXTO. Conferido trámite de audiencia a los interesados, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurrente considera que la resolución impugnada no es ajustada a derecho por los siguientes motivos:

-Inexistencia de alineación indebida, pues la tramitación de la licencia del jugador D. XXX se llevó a cabo una vez finalizado su vínculo contractual con el club XXX que la doctrina de los “actos propios” ha de conducir a la estimación del recurso, pues la Federación XXX de Tenis de Mesa ha tramitado la licencia A2 al jugador XXX, con número de licencia XXX, sin que a la hora de su tramitación se pusiera objeción alguna.



- Principio de proporcionalidad, pues debe aplicarse el tipo infractor del artículo 50.g) del RDD, ya que los hechos sancionados constituyen su primera infracción, ya que el Club no ha sido sancionado en más de cuarenta años de participación en la liga nacional y que no ha obtenido provecho alguna de la participación del jugador.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, el artículo 189.e) del RG señala: *“Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

(...)

e) La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.”

El artículo 33 del Reglamento General de la RFETM establece que *“Para que un jugador pueda suscribir licencia no podrá tener compromiso vigente con ningún otro club o federación nacional de tenis de mesa”*, ahora bien, estableciendo en el punto 2 como autorizaciones excepcionales que *“La RFETM podrá autorizar de manera excepcional a un jugador con licencia en vigor a que pueda participar de manera simultánea en la liga nacional española con el club por el que suscriba la licencia y en la de otro u otros países con otro u otros clubes en las condiciones que una normativa específica establezca al efecto, siempre que medie el conocimiento previo de los dos clubes y que el ordenamiento jurídico deportivo del otro país lo permita”*.

Así, en desarrollo del precepto transcrito, la RFETM publica, como en temporadas pasadas, la circular en la que se regula la autorización excepcional para facilitar la participación de deportistas en las ligas nacionales y en otras competiciones oficiales españolas, y en las de otro u otros países simultáneamente.

Para la Temporada 2024/25 se publica, con fecha 20 de junio de 2024, la Circular N° 105 TEMPORADA 2024/2025.

Expresamente la Circular recoge en el en el punto **1.2 h) “La participación simultánea se refiere a la temporada completa española, nunca a las fechas concretas de inicio y finalización de las competiciones, ya sean españolas, ya sean del otro u otros países. Es decir, que comprende cualquier competición con carácter de Liga Nacional o Campeonato Nacional que se celebre entre el 1 de septiembre de 2024 y el 31 de agosto de 2025, lo que implica que no es posible solicitar/conceder autorizaciones por períodos inferiores a la temporada, incluidas las autorizaciones concedidas en el segundo plazo, que también abarcarán todas las competiciones oficiales nacionales de cualquier país comprendidas entre el 1 de septiembre de 2024 hasta el 31 de agosto de 2025, sin perjuicio de que estas autorizaciones solo surtan efecto a partir del inicio de la segunda vuelta de las ligas nacionales españolas.”**



La Circular 105 T 2024/25 establece que la participación simultánea se refiere a la temporada completa española, por lo que existirá participación simultánea siempre que, entre el 1 de septiembre de 2024 y el 31 de agosto de 2025 se participe en competiciones con carácter de Liga Nacional o Campeonato Nacional en la liga nacional española y en otra u otras ligas nacionales y/o en competiciones nacionales oficiales de otro u otros países.

En el expediente consta acreditado que:

- El jugador Dº XXX ante la Federación XXX está inscrito con el Club XXX y participó en las fechas 19/9/2024, 20/9/2024 y 22/09/2024 en competiciones de la XXX masculina, por lo tanto, dentro de la Temporada oficial 2024/25.

- Se aporta carta de libertad del XXX para formalizar contrato con otra entidad.

- No consta estar autorizado por la RFETM para participar dentro de la misma temporada en la liga nacional española y en la austriaca.

En este punto, se comparte la conclusión alcanzada por el Juez Único en la medida en que el jugador, al aportar carta de libertad de su club, puede suscribir contrato con el XXX, pero sin embargo el Club, necesita la autorización de la RFETM para alinearlo en la Liga española, dado que ha participado con la austriaca dentro del periodo oficial de la Liga nacional.

Es por ello que no puede ser estimada la alegación del recurrente sobre los actos propios de la RFETM, pues en este caso, para que el jugador pudiese participar en las competiciones, no bastaba licencia, sino que requería, además, la autorización excepcional del artículo 33.2 RG y Circular 105, mediante la previa solicitud del club.

Dado que el CLUB no cumplió con los trámites establecidos en la Circular Nº 105 y no solicitó autorización de la RFETM para dicha participación simultánea, se la participación del jugador supone que la alineación realizada por el XXX fue indebida a tenor de lo estipulado en el Art. 189 e) del RG, siendo sancionado según establece el Art. 46. e) del RDD como infracción grave.

En este punto, debe desestimarse la primera alegación del recurrente.

QUINTO.- El recurrente solicita en su recurso se estime la infracción como leve, en aplicación del principio de proporcionalidad y alegando no haber sido sancionado con anterioridad.

El Reglamento de Disciplina Deportiva recoge un tipo atenuado de infracción por alineación indebida en su Art. 50g), en el que se sanciona a los clubes como infracción leve *“La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento.”*



Sin embargo, entiende este órgano que no es aplicable dicho tipo leve, en cuanto que no es la primera sanción del XXX por alineación indebida, ya que, según el Libro Registro de Infracciones y Sanciones de la RFETM, el mismo fue sancionado por alineación indebida en la Temporada 2019/20, resolución que fue recurrida ante este Tribunal y ratificada por Resolución TAD 190/19.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 7 de febrero de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

